



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC

ICA

JULIÁN FALCONERI ROJAS

HUILLCAHUARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Urviola Hani.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Falconeri Rojas Huillcahuari contra la resolución de fojas 119, de fecha 18 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, , que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 38383-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 8494-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, 13 de mayo de 2009 y 19 de noviembre de 2010, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Juzgado Mixto y Unipersonal de Parcona, con fecha 21 de junio de 2013, declara fundada la demanda considerando que el demandante reúne los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y que, además, está acreditado que padece de neumoconiosis.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que los medios de prueba presentados no son idóneos para acreditar que al recurrente le corresponde la pensión de jubilación minera que solicita. De otro lado, estima que no puede hablarse de vulneración de derecho a la pensión, por cuanto el demandante percibe una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC
ICA
JULIÁN FALCONERI ROJAS
HUILLCAHUARI

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 38383-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 8494-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 13 de mayo de 2009 y 19 de noviembre de 2010, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que laboró durante más de 16 años como trabajador minero, y que en la actualidad padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, motivo por el cual le corresponde acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento.

2.2. Argumentos de la demandada

Señala que el demandante no ha presentado la documentación idónea con la cual pueda acreditar que reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión minera.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Conforme a la reiterada interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC
ICA
JULIÁN FALCONERI ROJAS
HUILLCAHUARI

pensión de jubilación sin necesidad de que se les exijan los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

2.3.2. De la Resolución 8494-2010-ONP/DPR/DL 19990 (f. 8), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 10), se advierte que la demandada denegó al actor la pensión solicitada considerando que únicamente había acreditado 10 años y 10 meses de aportes. Asimismo, del certificado de trabajo (f. 12), así como de la liquidación por tiempo de servicios (f. 13), se evidencia que el recurrente se desempeñó como perforista, en Contrata Desarrollos Mineros S.A., desde el 6 de abril de 1985 hasta el 30 de octubre de 1990.

2.3.3. De otro lado, en la Resolución 575-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 26) consta que se le otorgó al demandante pensión de invalidez vitalicia a partir del 2 de febrero de 1994 porque, según el Informe 62-CEP-94, de fecha 13 de mayo de 1994, el actor padece de neumoconiosis con 50% de incapacidad permanente parcial, de la cual se tuvo conocimiento el 2 de febrero de 1994. Al respecto, resulta pertinente mencionar que este Tribunal, en la STC 03337-2007-PA/TC, ha establecido que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.

3. Efectos de la presente sentencia

Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, el cual ha de efectuarse en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798, más el abono de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC
ICA
JULIÁN FALCONERI ROJAS
HUILCAHUARI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 38383-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 8494-2010-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

27 JUN 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC
ICA
JULIÁN FALCONERI ROJAS
HUILLECAHUARI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

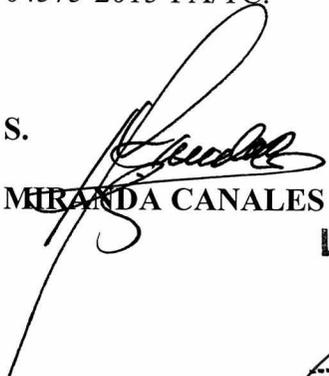
Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

27 JUN. 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC

ICA

JULIÁN FALCONERI ROJAS
HUILCAHUARI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 3 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, también, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

27 JUN 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2014-PA/TC

ICA

JULIAN FALCONERI

ROJAS

HUILCAHUARI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el punto 3, referido a los 'Efectos de la sentencia' de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el punto 3 de la sentencia, se indica: "Habiéndose determinado la lesión del derecho a la pensión del recurrente, corresponde condenar a la emplazada el pago de intereses legales (...) conforme al (...) artículo 1246 del código Civil (...)".
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el punto 3 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

27 JUL 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL